



Expediente: PAOT-2019-2311-SPA-1320

No. Folio: PAOT-05-300/200-11360-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2019. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2311-SPA-1320** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un cachorro de no más de 2 meses de edad al que golpean y dejan encerrado sin comida ni agua en un pequeño baño sin ventilación lo deja durante todo el día en esas condiciones (...) aproximadamente como a las 18:00 o 19:00 horas cuando llega (...) lo golpea o baña con agua helada por haber hecho sus necesidades. (...) ha traído una vez y otra vez cachorros sin saber cuál ha sido su final porque no los vacuna ni atiende [en el domicilio ubicado en calle Mirabel, número 24, interior 05, colonia El Manto, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



Expediente: PAOT-2019-2311-SPA-1320

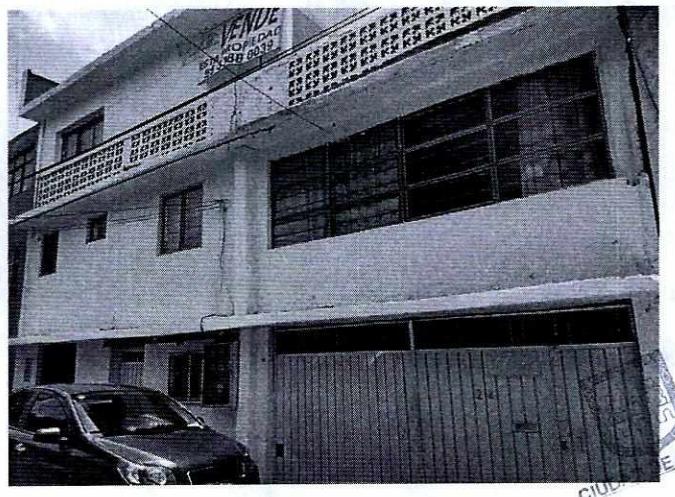
No. Folio: PAOT-05-300/200-11360-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Mirabel, número 24, interior 05, colonia El Manto, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad se constituyó en calle Mirabel, número 24 colonia El Manto, Alcaldía Iztapalapa, a efecto de llevar a cabo el reconocimiento de hechos respectivo; sin embargo, no fue posible entrevistarse con alguna persona habitante del interior 05 asimismo, una habitante del inmueble refirió que en el interior número 5, no habitan animales de compañía, no obstante, mediante los oficios con números de folio PAOT-05-300/220-1751-2019 PAOT-05-300/200-5620-2019 y PAOT-05-300/200-6500-2019 se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al propietario y/o responsable del ejemplar canino objeto de investigación, sin que a la fecha hayan sido atendidos por persona alguna los referidos requerimientos.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

FOTOGRAFÍA.- Vista de la fachada del inmueble.



Expediente: PAOT-2019-2311-SPA-1320

No. Folio: PAOT-05-300/200-11360-2019

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, proporcionando en su caso, evidencia del presunto maltrato animal que refiere en su denuncia, sin que a la fecha de emitir la presente resolución, se tenga información alguna, por lo que al no contar con mayores elementos para seguir con la investigación, esta Subprocuraduría queda imposibilitada legal y materialmente para continuar con la misma, dándose por concluida en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría se constituyó frente al inmueble ubicado en calle Mirabel, número 24, colonia El Manto, Alcaldía Iztapalapa, sin que haya sido posible localizar a persona alguna o evidencia de la existencia del ejemplar canino descrito en la denuncia.
- Esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, proporcionando en su caso, evidencia del presunto maltrato animal que refiere en su denuncia, sin que a la fecha de emitir la presente resolución, se tenga información alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2311-SPA-1320

No. Folio: PAOT-05-300/200-11360-2019

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento
ccp_OF: PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/EAC